

RESOLUCION No. 2838

(15 SEP 2016)

'POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION 4018 DEL 27 DE DICIEMBRE 2010, POR LA CUAL SE OTORGO UNA LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL A LA UNION TEMPORAL CORREDORES ARTERIALES

El Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 1719 del 2012 y

ANTECEDENTES

Mediante la resolución No 4018 de 27 de diciembre de 2010, se otorgó Licencia Ambiental Global a la UNION TEMPORAL CORREDORES ARTERIALES para la explotación de 13.000 metros cúbicos de MATERIALES DE CONSTRUCCION (Cantera) por el término de vigencia de la Autorización Temporal No LHI-10571, ubicado en la vereda Villa del Prado, jurisdicción del municipio de Isnos, departamento de Huila.

Que mediante acta de visita de seguimiento licencia y permisos ambientales suscrita por los funcionarios de la Corporación de fecha 5 de enero de 2015, la que fuera realizada con el fin de hacer el Seguimiento a la Licencia Ambiental Global para la explotación de Material de construcción (cantera), mediante Resolución No. No 4018 de 27 de diciembre de 2010 a la UNION TEMPORAL CORREDORES ARTERIALES, y en la mencionada acta se recomendó proceder a imponer la pérdida de ejecutoria del citado acto administrativo, toda vez a que la Autorización Temporal No LHI-10571 en la página de catastro minero colombiano se encuentra terminada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Frente a la Resolución No. 4018 de 27 de diciembre de 2010, por la cual se otorgó Licencia Ambiental Global a la UNION TEMPORAL CORREDORES ARTERIALES para la explotación de 13.000 metros cúbicos de MATERIALES DE CONSTRUCCION (Cantera) por el término de vigencia de la Autorización Temporal No LHI-10571, ubicado en la vereda Villa del Prado, jurisdicción del municipio de Isnos, departamento de Huila, es de precisar que en el artículo primero de la parte resolutive del mencionado acto administrativo, fue claro en establecer que la vigencia de la licencia ambiental global será por el termino de vigencia de la autorización temporal No. LHI- 10571.

De conformidad a lo establecido y en atención a las recomendaciones señaladas por los funcionarios de la Corporación mediante el acta de visita de seguimiento licencia y permisos ambientales de fecha 5 de enero de 2016, en donde fueron enfáticos en establecer que la autorización temporal No. LHI- 10571 se encuentra terminada, conforme lo establece la página

de catastro minero colombiano, por lo tanto al no estar vigente la autorización temporal menos aún se podría pensar que la licencia ambiental contara con vigencia, ya que su vigencia estaba ligado al término que gozaba la autorización temporal en comento.

Que se entiende por eficacia la consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades. Por lo anterior, es necesario dejar sin efectos jurídicos la Resolución 4018 de 27 de diciembre de 2010, pues que los hechos descritos en el ítem anterior alteran la eficacia del acto en mención.

Esta anomalía es conocida dentro de la legislación colombiana como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, regulado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que dispuso lo siguiente:

"(...) Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

(.. .)"

Que la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo es una figura que se ocasiona ante la ausencia de obligatoriedad de la ejecución del acto afectando la eficacia del mismo, en el caso en comento desaparecieron los fundamentos de hecho o de derecho, presentando un fenómeno jurídico conocido como el decaimiento del acto administrativo.

Que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Miguel González Rodríguez, profirió sentencia del 1 de agosto de 1991, frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular, en el cual dispuso:

"De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo - sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial,



cam
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA
¡Cuida tu naturaleza!

2838



comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios"

A su vez el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto 1491 de junio 12 de 2003, Magistrado Ponente Cesar Hoyos Salazar, manifestó:

"El decaimiento del acto administrativo consiste en la pérdida de fuerza ejecutoria de éste, el cual, aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó, como cuando se produce la derogatoria expresa o tácita o la declaratoria de inexecutable o nulidad de las normas que le sirvieron de base. (...) el decaimiento del acto administrativo significa que éste de viene inexecutable por cuanto los factores de hecho o las normas que existían al momento de su expedición y por ende le sirvieron de fundamento, ya no subsisten".

Que el artículo 66 del Decreto 01 de 1989, derogado por Ley 1437 de 2011, fue objeto de examen de constitucionalidad a través de la Sentencia 0069 de 1995, pronunciándose al respecto en los siguientes términos:

"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado. De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo..., y cuando pierdan su vigencia(vencimiento del plazo)".

"En cuanto hace relación al numeral 20 sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo" cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho" igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base (...)

La Corte Constitucional en sentencia C-69 del 23 de febrero de 1995, se pronunció acerca del decaimiento de los actos administrativos así:

"Los actos administrativos, por regla general son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

"De ésta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones



la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo, por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que está sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)..."

"...El decaimiento del acto administrativo consiste en la pérdida de la fuerza ejecutoria de éste, el cual, aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó, como cuando se produce la derogatoria expresa o tácita o la declaratoria de inexequibilidad o nulidad, de las normas que le sirvieron de base..."

Como fundamento de lo anterior, es preciso aclarar que uno de los requisitos fundamentales para que la licencia ambiental estuviera vigente era el hecho que la solicitud de minería de hecho No. FLT-103 gozara de plena vigencia, lo cual para el caso en marras no se dio, de conformidad con lo corroborado en la página de Catastro Minero Nacional.

En consecuencia, se procederá a declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 4018 de 27 de diciembre de 2010, por la cual se otorgó Licencia Ambiental Global a la UNION TEMPORAL CORREDORES ARTERIALES para la explotación de 13.000 metros cúbicos de MATERIALES DE CONSTRUCCION (Cantera) por el término de vigencia de la Autorización Temporal No LHI-10571, ubicado en la vereda Villa del Prado, jurisdicción del municipio de Isnos, departamento de Huila, ya que los supuestos de hecho o de derecho que se fundamentaron para demostrar su vigencia, han desaparecido de conformidad con el fundamento legal y jurisprudencial a que se hizo referencia en la presente providencia.

Por los motivos antes expuestos, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 4018 de 27 de diciembre de 2010, por la cual se otorgó Licencia Ambiental Global a la UNION TEMPORAL CORREDORES ARTERIALES Ni. 900292213 - 9 para la explotación de 13.000 metros cúbicos de MATERIALES DE CONSTRUCCION (Cantera) por el término de vigencia de la Autorización Temporal No LHI-10571, ubicado en la vereda Villa del Prado, jurisdicción del municipio de Isnos, departamento de Huila, conforme a los fundamentos legales y jurisprudenciales descritos en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a la UNION TEMPORAL CORREDORES ARTERIALES Ni. 900292213 - 9 a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión procede recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.



2838

cam
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA
*¡Cuida tu naturaleza!**Opita de Corazón*

ARTICULO CUARTO: Remitir copia de la presente Resolución al Despacho de la Alcaldía del Municipio de Tesalia para que a través de publicación en cartelera sea conocida por la Comunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

15 SEP 2016

CARLOS ANDRES GONZALEZ TORRES
Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental

Proyecto: Cbahamon 
Exp. RCA 2 - 017 - 2010